

**INFORMA SOBRE EVENTUALES INFRACCIONES, Y
ARCHIVA DENUNCIA ID 510-2016, EN CONTRA DE
PACIFIC HYDRO CHILE S.A., TITULAR DEL
ESTABLECIMIENTO PACIFIC HYDRO - CHACAYES**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 2471

SANTIAGO, 7 DE NOVIEMBRE DE 2025

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “Ley N° 19.300”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1.338, de 7 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DE LAS DENUNCIAS Y
DEL ESTABLECIMIENTO DENUNCIADO**

1. La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA”) la siguiente denuncia, en contra del establecimiento denominado “Pacific Hydro - Chacayes” (en adelante, “el establecimiento”), del titular Pacific Hydro Chile S.A. (en adelante, “el denunciado”), ubicado en Fundo Cierra Nevada S/N, Machalí, Región de O’Higgins:

Tabla 1. Denuncias recepcionadas por la SMA, en contra de Pacific Hydro Chile S.A.

Nº	ID	Fecha	Materias denunciadas
1	510-2016	28-04-2016	Vertedero de emergencia del canal Chacayes sufre un colapso total, cayendo quebrada abajo y dando paso a que toda el agua acumulada en el canal inundara y erosionara la

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



Nº	ID	Fecha	Materias denunciadas
			quebrada el Tinajón y los terrenos colindantes con ella de propiedad del denunciante.

2. El proyecto denunciado consiste en la instalación y operación de una central de pasada de 106 MW, aprovechando los caudales de los ríos Cipreses y Cachapoal, y fue calificado ambientalmente mediante la RCA N° 162/2008.

II. GESTIONES REALIZADAS POR LA SMA

3. Con fecha 25 de febrero de 2016, el denunciado informó a la SMA sobre una contingencia, correspondiente a un desprendimiento en el vertedero de emergencia de su canal de aducción, el día 22 de febrero de 2016.

4. Dado lo anterior, con fecha 29 de febrero de 2016, mediante Ord. N° 494, esta Superintendencia realizó un requerimiento de información, el que fue respondido con fecha 11 de marzo de 2016.

5. Luego, con fecha 4 de abril de 2016, mediante el Ord. N° 744, se realizó un nuevo requerimiento, contestado por el denunciado con fecha 18 de abril de 2016.

6. Posteriormente, la División de Fiscalización derivó a la División de Sanción y Cumplimiento el expediente de fiscalización DFZ-2016-1043-VI-RCA-El.

III. ANÁLISIS DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

7. El considerando 3.1.7.4.1, literal c.1, de la RCA N° 162/2008, establece que, inmediatamente aguas abajo de la cámara de salida del sifón Tinajón, se dispondrá de un vertedero de emergencia destinado a evacuar el peralte del nivel de agua ocasionado por una salida brusca de las turbinas. Por otra parte, el considerando 3.1.7.6 de la misma RCA, establece que se contará con planes de mantenimiento periódico trimestrales, semestrales y anuales en función de la vida operativa de los equipos e instalaciones, y que todos los componentes de relevancia para la operación e los vertederos de desviación, bocatomas, sistemas de transporte hidráulico, casa de máquinas, entre otros, serán inspeccionados y mantenidos regularmente.

8. Conforme a la información analizada por este Servicio, remitida por el denunciado, fue posible determinar que, en febrero de 2016, se produjo un desprendimiento de la infraestructura del vertedero de emergencia, debido a la formación de un socavón en la quebrada Tinajón. Dicha situación provocó la paralización de la central.



9. Respecto de las acciones de mantención, si bien el denunciado informó que se realizaban tareas de inspección al vertedero, como parte de las tareas de seguimiento y mantenimiento de los canales, y que no se habían constatado alteraciones o afectaciones a dicha obra, no fue posible observar un registro de mantenciones realizadas al canal de aducción, ni en el sector del sifón Tinajón, ni en vertedero de emergencia.

10. Conforme a lo indicado en el informe de fiscalización, se estima que las actividades de mantención podrían haber permitido observar el desprendimiento de canales disipadores del vertedero, y los indicios de socavamiento y erosión de la zona.

11. En cuanto a la estimación de afectación, según lo informado por el denunciado en su presentación de 11 de marzo de 2016, la descarga de agua produjo un incremento de caudal de agua en el río Cachapoal, y que luego fue normalizado. Este caudal puntual habría arrastrado parte del terreno que soportaba la estructura, el que se incorporó al cauce del mismo río, no obstante, sin generar obstrucciones ni modificaciones de cauces, como se observa en las fotografías adjuntas en Anexo 3.1 de la presentación. Asimismo, conforme se desprende del “Reporte Ambiental Incidente Vertedero” (Anexo 3.2), la Junta de Vigilancia de la Primera Sección del Río Cachapoal informó que no se reportaron daños relevantes, aun cuando existieron un par de situaciones puntuales, que fueron inmediatamente resueltas.

12. Por otro lado, mediante la misma presentación, el denunciado informó los procedimientos efectuados para el control de la contingencia, conforme al Plan de Manejo de Emergencias del proyecto (Anexo 2). De este modo, se realizó la paralización de la central, se citó al Comité de Emergencia para establecer las prioridades y plan de trabajo, y se informó a las autoridades y actores relevantes. Posteriormente, fueron adoptadas las medidas de mitigación y/o reparación, señalizando el sitio para prevenir accidentes, estabilizar los taludes y la instalación de canoa metálica en un tramo del canal, para protegerlo de posibles daños adicionales. Por su parte, se realizaron trabajos de estabilización consistentes en la colocación de rellenos con material fluvial, preferentemente provenientes de la quebrada Tinajón.

13. Por lo tanto, de los antecedentes analizados, es posible señalar que si bien se constató una situación que pudo incidir en la generación de la situación descrita, se observa que el denunciado adoptó de manera oportuna las medidas de contingencia necesarias para contener y corregir los efectos asociados al hecho, implementando acciones idóneas para evitar la prolongación del riesgo o la generación de posibles impactos de carácter permanente.

14. Adicionalmente, cabe tener en consideración que no existen antecedentes actuales que den cuenta de una reiteración o de nuevos efectos adversos en el tiempo transcurrido desde la ocurrencia de los hechos, por lo que es posible suponer que no se ha configurado un riesgo que justifique la adopción de acciones precautorias por parte de este Servicio, o el inicio de una investigación en relación con tales hechos.



15. No obstante lo anterior, cabe advertir sobre la ausencia de una vigilancia o monitoreo frecuente de las instalaciones, tal como establece la RCA, y que pudo haber permitido anticipar o prevenir la ocurrencia de este evento.

IV. CONCLUSIONES

16. De acuerdo al análisis expuesto, fue posible determinar que no se justifica el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio respecto de los hechos constatados, toda vez que estos fueron debidamente gestionados y subsanados en forma posterior, por lo que procede resolver el archivo de la denuncia ID 510-2016, y la publicación del expediente de fiscalización DFZ-2016-1043-VI-RCA-EI.

17. Respecto de la falta de mérito para iniciar un procedimiento sancionatorio, cabe tener presente que la SMA debe velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública, considerando los principios de eficiencia, eficacia y economía procedimental.¹

18. En este sentido, la Contraloría General de la República ha señalado que la norma establecida en el inciso final del artículo 47 de la LOSMA, otorga a esta Superintendencia un margen de apreciación para definir si desarrolla o no determinadas actividades fiscalizadoras, como asimismo para discernir si da o no inicio a un procedimiento sancionatorio, decisión que, en todo caso, es exigible que tenga una motivación y fundamento racional.²

19. Sin perjuicio de lo anterior, se advierte al denunciado que esta Superintendencia tiene competencia sancionatoria en relación a eventuales incumplimientos a la resolución de calificación ambiental. En consecuencia, en caso de constatarse potenciales infracciones posteriores, la SMA podría iniciar un procedimiento sancionatorio cuyas sanciones podrían ser **amonestación por escrito, multa de una a diez mil unidades tributarias anuales y clausura temporal o definitiva**.

RESUELVO:

I. **INFORMAR A PACIFIC HYDRO CHILE S.A.** sobre las eventuales infracciones constatadas por esta Superintendencia, señaladas en el presente acto, y **ADVERTIR** sobre la competencia sancionatoria de la SMA respecto del incumplimiento de la normativa descrita y la eventualidad de iniciar un procedimiento sancionatorio por potenciales infracciones posteriores, cuyas sanciones podrían ser **amonestación por escrito, multa de una a diez mil unidades tributarias anuales y clausura temporal o definitiva**.

II. **ARCHIVAR LA DENUNCIA ID 510-2016**, en virtud de lo establecido en el artículo 47, inciso cuarto, de la LOSMA.

¹ Artículos 3 y siguientes de la Ley N° 18.575, y artículo 9 de la Ley N° 19.880.

² Dictámenes CGR N° 6.190/2014, 4.547/2015, 13.758/2019 y 18.848/2019.



Lo anterior, sin perjuicio que, con base en nuevos antecedentes, esta institución pueda iniciar una nueva investigación.

III. PUBLÍQUESE EL INFORME DE FISCALIZACIÓN DFZ-2016-3222-X-RCA-IA, en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, en conjunto con los antecedentes que fundamentan este pronunciamiento.

IV. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

V. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a Biomar Chile S.A.

Asimismo, notificar quienes presentaron las denuncias individualizadas la Tabla 1 de la presente resolución.

ARCHÍVESE, ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE.

**DANIEL GARCÉS PAREDES
JEFATURA - DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

AMB

Notificación:

- Pacific Hydro Chile S.A. Isidora Goyenechea 3520, piso 9, Las Condes, Región Metropolitana.
- Denunciante ID 510-2016.

C.C.:

- Departamento de Denuncias y Experiencia Usuaria SMA.
- Oficina Regional de O'Higgins SMA.

